

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la señora **NELLY VALENCIA DE GUZMÁN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No cuantifica la pretensión 1 literal b) por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).

2.- Lo solicitado en los literales c) y d) de la **pretensión 1** es **IMPROCEDENTE**, considerando que constituye requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirlas.

3.- En el acápite **CUANTIA Y COMPETENCIA**, no estima aquella, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los conceptos pretendidos y causados a la fecha de radicación de la demanda, valor que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

4.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutante, como lo exige el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, igualmente deberá corregir la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutante, si a ello hubiere lugar, e indicar el nombre de su representante legal.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra el domicilio y dirección de la demandada como lo exige el artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

6.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, **no cumple** lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de

notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.

7.- No acredita haber surtido el procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, considerando que, la comunicación de cobro persuasivo aportada, no viene acompañada de la constancia de entrega y/o del acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la dirección de notificaciones judiciales electrónicas de la ejecutada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra VALENCIA DE GUZMÁN NELLY.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00004-00  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: VALENCIA GUZMAN NELLY

**Código de verificación:**

**22d32e6e0605c22d2cb45c4f94921bb64c28749ce8f0ab790dc1a8b  
853f044d5**

**Documento generado en 23/03/2021 04:27:25 PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**